



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre diez (10) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado, advirtiéndose que la liquidación presentada por la parte actora se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folios 98 y 99 (C. Ppal).

De conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En el presente caso, la parte demandada presentó una liquidación alternativa, que no tiene en cuenta que todos los depósitos que relaciona ya fueron imputados en la liquidación a folios 85, 86 y 87 del cuaderno principal, por ejemplo los depósitos del cuadro 1 como el 409600000014037, 409600000014290, 409600000014160, 409600000014487 están en el folio 42 y su pago se imputó a folio 85 con el pago de ellos, que se produjo el 04/12/2015, que fue cuando efectivamente se dispuso del dinero para los alimentos del menor.

Haciendo esa precisión ha de acotarse que los únicos depósitos que no se tuvieron en cuenta en la liquidación que ya se encuentra en firme que data de abril 29 del año 2019 son del 409600000019606 en adelante, es decir, los constituidos después del 24/12/2018.

Contrario a las cuentas del demandado que no corresponden a la realidad procesal y que pretenden ahora imputar pagos desde el 2013, que no aportó en la oportunidad legal, ni con las vías procesales que establece el Código General del Proceso en sus artículos 446 y ss, pues nunca presentó objeciones en debida forma a las liquidaciones aprobadas, todavía persiste la mora en el pago.

Más aun de un estudio detenido de cada factura, se advierten varios errores en los que incurre, pues no tiene en cuenta el demandado que solo se libró mandamiento por las cuotas de alimentos y aporta recibos que refieren a útiles, uniformes, educación y salud, conceptos por los que no se le está ejecutando, por ello mal hace en hacer descuentos cuando se tratan de emolumentos que debe sufragar aparte de lo que aquí se cobra, en porcentajes iguales con la madre del menor, pues también podría ejecutarlos por estos.

Aunado a lo anterior, incluye giros con destino a personas totalmente ajenas a este proceso como lo son FERNANDO RAMOS y MERCEDES MARTINEZ, como se explica

en la relación que el juzgado realizó detalladamente.

folio	fecha	concepto	valor
111	30/07/2013	cuota	\$ 150.000
111	2/07/2013	cuota	\$ 150.000
111	17/06/2013	cuota	\$ 150.000
112	13/05/2013	medicamentos	\$ 23.200
112	30/05/2013	sin concepto	\$ 32.000
113	30/05/2013	sin concepto	\$ 168.000
113	7/07/2013	pañales y otros	\$ 68.700
114	30/05/2013	tenahorrito	\$ 158.000
114	30/05/2013	cooptenjo	\$ 158.000
115	28/02/2014	cuota	\$ 150.000
115	15/02/2014	cuota	\$ 150.000
115	1/09/2014	cuota	\$ 150.000
115	15/02/2014	cuota (recibo sin firma)	\$ 150.000
115	29/03/2014	cuota	\$ 100.000
116	29/03/2014	cuota	\$ 100.000
116	21/12/2014	muda ropa	\$ 68.000
116	15/01/2014	compotas y otros	\$ 22.800
117	1/09/2014	cuota	\$ 150.000
117	16/04/2014	alimentos	\$ 156.850
117	30/01/2014	leche	\$ 17.160
118	30/01/2014	productos bebe	\$ 19.550
118	19/05/2014	cuota	\$ 100.000
118	1/07/2014	cuota	\$ 100.000
119	16/07/2014	cuota	\$ 3.300
119	16/07/2014	cuota	\$ 61.000
119	31/07/2014	cuota	\$ 130.000
120	20/02/2015	ropa	\$ 36.500
120	6/05/2015	cuota	\$ 150.000
121	1/04/2015	cuota	\$ 150.000
121	11/03/2015	cuota	\$ 150.000
122	9/01/2016	cuota (recibo sin firma)	\$ 80.000
122	1/08/2016	cuota	\$ 100.000
122	16/08/2016	cuota	\$ 80.000
123	19/02/2016	cuota	\$ 120.000
123	29/12/2018	giro para Fernando Ramos	\$ 150.000
123	2/04/2019	giro para Martinez Mercedes	\$ 100.000
124	16/10/2019	cuota	\$ 150.000
124	16/10/2019	giro para Martinez Mercedes	\$ 180.000
125	21/06/2019	giro para Martinez Mercedes	\$ 150.000
125	20/05/2019	giro para Martinez Mercedes	\$ 100.000
126	22/03/2019	giro para Martinez Mercedes	\$ 100.000
126	25/04/2019	giro para Martinez Mercedes	\$ 100.000
127	27/01/2020	deposito	\$ 4.000.000
127	4/10/2019	salud	\$ 12.700

Es decir que los giros que aportó a folios 125 en adelante ni siquiera tienen como destino Tocancipá, sino Campoalegre Huila, y no aportó ninguno cuyo destinatario fuera la demandada, a pesar de relacionarlos en un cuadro, no están en físico.

Como se indicó en el auto de abril 29 de 2019, el atraso en el pago de las cuotas no ha logrado ser cubierto con los depósitos por ser de más de 2 años de una cuota quincenal que ha incrementado anualmente.

Téngase que los procesos se rigen por el principio de preclusión, es decir, que se tramitan por etapas y cuando ellas se agotan no se puede volver sobre ellas, cuando ya se aprobó una liquidación y se encuentra en firme no se puede luego venir a reformarla como se pretende, más aun con documentos que acreditan el pago de lo que aquí se cobra, y se incluyen giros por casi un millón de pesos dirigidos a otras personas, pues atenta contra el principio de buena fe, las garantías mínimas del derecho al debido proceso y la lealtad procesal.

El único pago efectivo para este proceso fue el depósito de \$4.000.000 que se imputa a lo adeudado de cuotas de alimentos y mudas de ropa de los años 2017 y 2018.

Siendo ello así, no se aprueba la liquidación del demandado, por los varios yerros en que incurre y lo expuesto con antelación, en consecuencia no se accede a sus solicitudes.

En lo que atañe a los depósitos judiciales conforme lo dispone el artículo 447 el Código General del Proceso, serán entregados una vez se encuentre ejecutoriado el auto que imparta la aprobación de las liquidaciones, por lo que una vez se encuentre ejecutoriado este proveído se ordenará la entrega hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Por último de la liquidación que se aporta a folio 131, córrase traslado a la parte demandada, bajo las previsiones del art. 446 del C.G.P. el art. 110 y digitalícese para que se incluya en los traslados del micrositio (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tocancipa/44>)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

1. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fol. 98 y 99), no fue objetada, *impártasele aprobación*, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 C.G.P.
2. No acceder a las peticiones del demandado JHON RAMOS MARTINEZ, ni aprobar su liquidación que milita a folios 100 a 128, requiriéndolo para que en sus actuaciones se ciñan a la probidad procesal, pues allegó recibos de giros sin relación alguna con este proceso (fol. 125, 126)

3. Entréguese los depósitos judiciales, si hubiere constituidos o los que se constituyan, a la parte actora, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
4. Córrase traslado de la liquidación que se aporta a folio 131, bajo las previsiones del art. 446 del C.G.P. el art. 110 y digitalícese para que se incluya en los traslados del micrositio (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tocancipa/44>).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 36 de Diciembre 11 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 0436

Tocancipá, diciembre diez (10) del año dos mil veinte (2020).

Solicita el apoderado de la parte actora, se adicione el auto de fecha noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020), pronunciándose sobre el requerimiento al cónyuge superviviente, señor JOSE ESAU RAMIREZ LANCHEROS, para que el mismo opte por la figura de porción conyugal o gananciales.

Por lo cual, procede el despacho a corregir y adicionar el auto,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

En el presente caso se adicionara el auto en un punto, SEPTIMO, ordenando que se notifique al señor JOSE ESAU RAMIREZ LANCHEROS, para que manifieste si opta por la figura de porción conyugal o gananciales.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

1. Corregir y adicionar el admisorio de la demanda de fecha noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020), así:

“SEPTIMO: Notifiquese al señor JOSE ESAU RAMIREZ LANCHEROS en su calidad de cónyuge superviviente, para que manifieste si opta por la figura de porción conyugal o gananciales.

2. En los demás puntos el auto de fecha noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020), permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>36</u> de <u>Diciembre11</u> de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp..

Sucesión No. 2020-00199 Causante: Blanca Azucena Salinas de Ramirez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre diez (10) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante junto con la demanda de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el parágrafo del artículo 421 dispuso que en el proceso monitorio podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

En ese orden el artículo 590 del C.G.P dispuso como medidas cautelares a practicar en los procesos declarativos las siguientes:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.
- b) El secuestro de los demás bienes no sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.
- c) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, *cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
- d) Cualquiera otra medida¹ que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Al respecto el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán enseñó: *“Ahora bien en materia de medidas cautelares, podrán decretarse las autorizadas en el artículo 590 del Código General del Proceso para los procesos declarativos. Y una vez proferida la sentencia que declaré la existencia del crédito (...) proceden las medidas cautelares propias de los proceso ejecutivos, disposición que sobra, porque con posterioridad al fallo favorable al demandante, se inicia la ejecución a continuación del mismo proceso en los términos del artículo 306 Código General del Proceso, conforme el cual las medidas cautelares de embargo y secuestro, como en cualquier proceso de ejecución²”*

Así las medidas innominadas deberán ser entendidas como aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio.

Por lo cual no es posible entender el embargo y secuestro como una medida innominada, en tanto las mismas ya se encuentran dispuestas por el legislador para los procesos ejecutivos

¹ Medidas Cautelares Innominadas definidas estas como aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para *“prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”*.

² BEJARANO, Guzmán Ramiro. (2016). Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Bogotá: TEMIS.

desde la presentación de la demanda y para los procesos declarativos hasta tanto se haya proferido la sentencia.

No obstante lo anterior, el inciso tercero del numeral C del artículo 590 del C.G.P consagra que una vez verificada la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada, estableciendo su alcance, su duración así como podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Igualmente deberá tenerse en cuenta que una u otra medida decretada dentro de los procesos declarativos deberá estar precedida de caución prestada por la parte solicitante equivalente al 20% de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 2 de la norma en estudio.

Descendiendo al caso concreto se tiene que el proceso en curso corresponde a un monitorio que actualmente no cuenta con sentencia, en el que la apoderada de la parte actora solicita se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro de salarios y dineros en entidades financieras que tenga o llegare a tener la demandada.

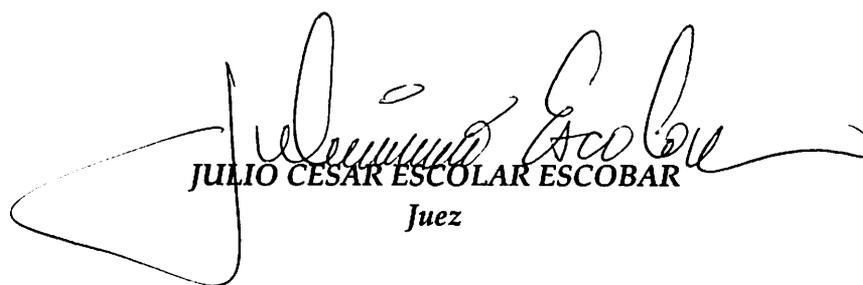
Bajo ese panorama, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas no resultan procedentes por lo ya anotado, y como no solicito ninguna sobre un bien inmueble sobre el cual inscribir la demanda, se niega su solicitud.

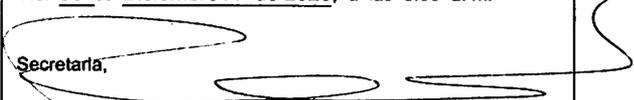
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

No acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>36</u> de <u>Diciembre 11</u> de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp..



Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 0437

Tocancipá, diciembre diez (10) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, encontrándose reunidos los requisitos del art. 82 y 420 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Admitir la presente demanda de **PROCESO MONITORIO**, promovido por **ANA YANNIDE ROBLEDO RESTREPO** en contra de **ROSA HELENA CHAVES PRIETO**.
- SEGUNDO: Dar el trámite del Proceso Especial establecido en los artículos 420 y 421 del C.G.P.
- TERCERO: Requerir a **ROSA HELENA CHAVES PRIETO** para que realice el pago solicitado por la parte demandante **ANA YANNIDE ROBLEDO RESTREPO**, en la cuantía y conceptos relacionados en la demanda o **expongan las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente** en el término de diez (10) días.
- CUARTO: Notificar esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., *advirtiéndole que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la que se le condenará al pago del monto reclamado.*
- QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, en tratándose de un proceso declarativo, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.
- SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. YUDY ANDREA SUAREZ ESTANISLAO en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 36 de Diciembre 11 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria.
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre diez (10) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demanda en los términos formulados no es admisible, puesto que conforme lo dispone el artículo 82 del C.G.P, en su numeral 4 es requisito de la demanda que se indique: *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*. Teniendo en cuenta que las pretensiones pueden ser declarativas o de condena deben redactarse de tal forma que se diferencie la petición, por ejemplo: “declarase incumplido” o “condénese al pago de la pena por...”, “ordénesse” etc.

En este caso las pretensiones no son claras cuando indica por ejemplo en la cuarta “sea tenida en cuenta”, sin que establezca claramente si pretende que el juzgado condene, de una orden o declare un incumplimiento.

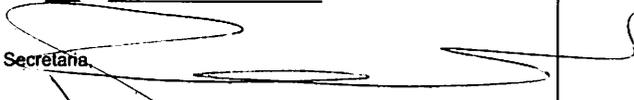
De otra parte, el inciso 1 del artículo 83 del C.G.P., consagra que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda., en este caso no se encuentra documento alguno donde se encuentren los linderos del inmueble objeto del proceso, el cual debe ser debidamente identificado, para efectos de ordenar la entrega.

Siendo ello así, advirtiendo que los defectos de los que adolece no son subsanables por la actividad oficiosa del juez. En virtud de ello se **INADMITE**, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., por lo cual se concede el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, a pena de rechazo, así:

1. **Aclarar** las pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Aportar** el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, u otro documento que lo identifique plenamente o transcribir por sus linderos y demás características, lo anterior con el fin de individualizar el predio objeto de restitución, atendiendo las previsiones del artículo 83 del C.G.P y Art.82 Nral. 6 ibídem .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 36 de Diciembre 11 de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría.</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp..



Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 0438

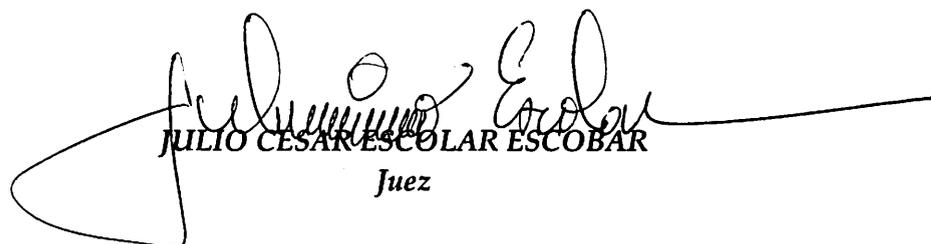
Tocancipá, diciembre diez (10) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, encontrándose reunidos los requisitos del art. 82 y 420 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Admitir la presente demanda de **PROCESO MONITORIO**, promovido por ANA MELBA CRUZ DE NIETO en contra de FLOR MARIA VILLAMIL QUIROGA.
- SEGUNDO: Dar el trámite del Proceso Especial establecido en los artículos 420 y 421 del C.G.P.
- TERCERO: Requerir a FLOR MARIA VILLAMIL QUIROGA, para que realice el pago solicitado por la parte demandante ANA MELBA CRUZ DE NIETO, en la cuantía y conceptos relacionados en la demanda o expongan las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente en el término de diez (10) días.
- CUARTO: Notificar esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., *advirtiéndole que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la que se le condenará al pago del monto reclamado.*
- QUINTO: La demandante, ANA MELBA CRUZ DE NIETO actúa en nombre propio. Decreto 196/71.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>36</u> de Diciembre <u>11</u> de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre diez (10) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante junto con la demanda de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el parágrafo del artículo 421 dispuso que en el proceso monitorio podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

En ese orden el artículo 590 del C.G.P dispuso como medidas cautelares a practicar en los procesos declarativos las siguientes:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.
- b) El secuestro de los demás bienes no sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.
- c) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, *cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
- d) Cualquiera otra medida¹ que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Al respecto el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán enseñó: *“Ahora bien en materia de medidas cautelares, podrán decretarse las autorizadas en el artículo 590 del Código General del Proceso para los procesos declarativos. Y una vez proferida la sentencia que declaró la existencia del crédito (...) proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, disposición que sobraba, porque con posterioridad al fallo favorable al demandante, se inicia la ejecución a continuación del mismo proceso en los términos del artículo 306 Código General del Proceso, conforme el cual las medidas cautelares de embargo y secuestro, como en cualquier proceso de ejecución²”*

Así las medidas innominadas deberán ser entendidas como aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio.

¹ Medidas Cautelares Innominadas definidas estas como aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para *“prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”*.

² BEJARANO, Guzmán Ramiro. (2016). Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Bogotá: TEMIS.

Por lo cual no es posible entender el embargo y secuestro como una medida innominada, en tanto las mismas ya se encuentran dispuestas por el legislador para los procesos ejecutivos desde la presentación de la demanda y para los procesos declarativos hasta tanto se haya proferido la sentencia.

No obstante lo anterior, el inciso tercero del numeral C del artículo 590 del C.G.P consagra que una vez verificada la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada, estableciendo su alcance, su duración así como podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Igualmente deberá tenerse en cuenta que una u otra medida decretada dentro de los procesos declarativos deberá estar precedida de caución prestada por la parte solicitante equivalente al 20% de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 2 de la norma en estudio.

Descendiendo al caso concreto se tiene que el proceso en curso corresponde a un monitorio que actualmente no cuenta con sentencia, en el que la apoderada de la parte actora solicita se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro de la unidad comercial, muebles y enseres y dineros en entidades financieras que tenga o llegare a tener la demandada.

Bajo ese panorama, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas no resultan procedentes por lo ya anotado, y como no solicito ninguna sobre un bien inmueble sobre el cual inscribir la demanda, se niega su solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

No acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 36 de Diciembre 11 de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp..

Monitorio No. 2020-00372 De: Jairo Moreno Medina Vs. Empresa de Transporte en Ruta S.A.S.



Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 0439

Tocancipá, diciembre diez (10) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, encontrándose reunidos los requisitos del art. 82 y 420 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Admitir la presente demanda de **PROCESO MONITORIO**, promovido por **JAIRO MORENO MEDINA** en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE EN RUTA S.A.S.**
- SEGUNDO: Dar el trámite del Proceso Especial establecido en los artículos 420 y 421 del C.G.P.
- TERCERO: Requerir a **EMPRESA DE TRANSPORTE EN RUTA S.A.S**, para que realice el pago solicitado por la parte demandante **JAIRO MORENO MEDINA**, en la cuantía y conceptos relacionados en la demanda o **expongan las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente** en el término de diez (10) días.
- CUARTO: Notificar esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., *advirtiéndole que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la que se le condenará al pago del monto reclamado.*
- QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. **YUDY ANDREA SUAREZ ESTANISLAO** en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>36</u> de <u>Diciembre 11</u> de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0440

Tocancipá, diciembre diez (10) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DANIEL ANDRES FARFAN CASALLAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05700457800135695

1. Por la suma de 273408,8942 UVR equivalente al día 11 de noviembre de 2020 a la suma de \$75.277.014,65 por *concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora*, contenida en el título valor base de recaudo.
2. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 16,05% E.A., pactado, sobre el capital insoluto (numeral 1), *desde* la fecha de la presentación de la demanda *hasta* que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de 501,2638 UVR equivalente a la suma de \$135.012,24 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 23 de septiembre de 2019*, contenida en el título valor base de recaudo.
4. Por la suma de 504,8702 UVR equivalente a la suma de \$136.154,05 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 23 de octubre de 2019*, contenida en el título valor base de recaudo.
5. Por la suma de 509,0192 UVR equivalente a la suma de \$137.565,79 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 23 de noviembre de 2019*, contenida en el título valor base de recaudo.
6. Por la suma de 512,9116 UVR equivalente a la suma de \$138.816,13 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 23 de diciembre de 2019*, contenida en el título valor base de recaudo.

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

7. Por la suma de 517,2750 UVR equivalente a la suma de \$140.194,87 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 23 de enero de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
8. Por la suma de 521,6755 UVR equivalente a la suma de \$141.824,00 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 23 de febrero de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
9. Por la suma de 526,1134 UVR equivalente e a la suma de \$143.712,71 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 23 de marzo de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
10. Por la suma de 530,5891 UVR equivalente a la suma de \$145.876,08 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 23 de abril de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
11. Por la suma de 535,1029 UVR equivalente a la suma de \$147.792,47 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 23 de mayo de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
12. Por la suma de 539,6561 UVR equivalente a la suma de \$149.099,20 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 23 de junio de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
13. Por la suma de 544,2460 UVR equivalente a la suma de \$149.867,22 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 23 de julio de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
14. Por la suma de 548,8760 UVR equivalente a la suma de \$150.715,86 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 23 de agosto de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
15. Por la suma de 553,5453 UVR equivalente a la suma de \$151.993,96 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 23 de septiembre de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
16. Por la suma de 558,2544 UVR equivalente a la suma de \$153.402,16 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 23 de octubre de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
17. Por el interés moratorio, sobre las cuotas de capital Numerales 3 a 16, liquidado a la tasa del 16.05% E.A., sin exceder el máximo legal, *desde* el día siguiente de vencimiento de cada una de las cuotas *hasta* que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
18. Por la suma de \$541.662,92 por de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 23 de septiembre de 2019.

19. Por la suma de \$541.276,50 por de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 23 de octubre 2019.
20. Por la suma de \$541.340,26 por de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 23 de noviembre de 2019.
21. Por la suma de \$541.004,35 por de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 23 de diciembre de 2019.
22. Por la suma de \$540.586,19 por de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 23 de enero de 2020.
23. Por la suma de \$541.058,65 por de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 23 de febrero de 2020.
24. Por la suma de \$542.427,08 por de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 23 de marzo de 2020.
25. Por la suma de \$544.717,50 por de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 23 de abril de 2020.
26. Por la suma de \$545.971,48 por de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 23 de mayo de 2020.
27. Por la suma de \$544.733,82 por de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 23 de junio de 2020.
28. Por la suma de \$538.450,86 por de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 23 de julio de 2020.
29. Por la suma de \$533.914,93 por de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 23 de agosto de 2020.
30. Por la suma de \$537.652,06 por de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 23 de septiembre de 2020.

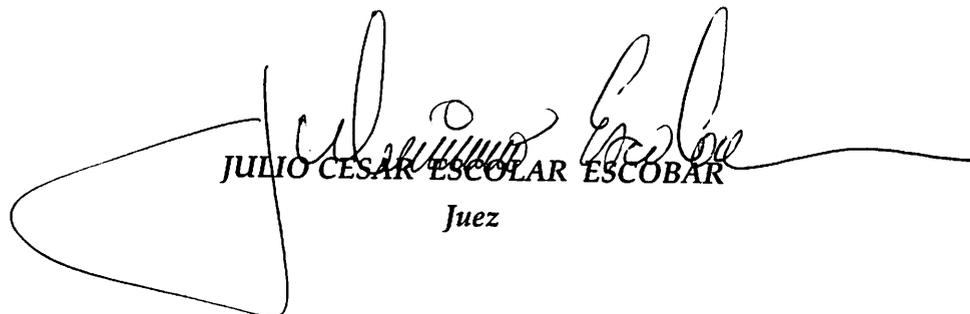
31. Por la suma de \$536.619,55 por de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 23 de octubre de 2020.
32. *Se Decreta el embargo de los inmueble hipotecados* identificados con matrícula inmobiliaria No. 176-133975, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.

- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Reconócese personería para actuar al Dr. MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

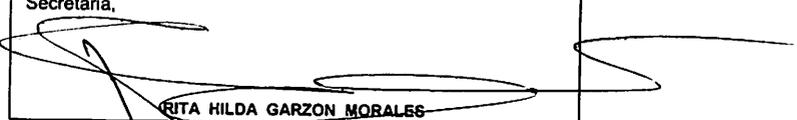

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 36 de Diciembre 11 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0441

Tocancipá, diciembre diez (10) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de UNICA INSTANCIA a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de LILIANA ANDREA MARTINEZ CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 132207627982

1. Por la suma de 281.5724 UVR equivalente a la suma de \$76.153,58 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 07 de diciembre de 2019*, contenida en el título valor base de recaudo.
2. Por la suma de 283.3789 UVR equivalente a la suma de \$76.731,71 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 07 de enero de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
3. Por la suma de 284.9070 UVR equivalente a la suma de \$77.314,22 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 07 de febrero de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
4. Por la suma de 286.0082 UVR equivalente e a la suma de \$77.901,15 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 07 de marzo de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
5. Por la suma de 286.4239 UVR equivalente a la suma de \$78.492,54 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 07 de abril de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
6. Por la suma de 286.9030 UVR equivalente a la suma de \$79.088,41 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 07 de mayo de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
7. Por la suma de 288.3011 UVR equivalente a la suma de \$79.688,83 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 07 de junio de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
8. Por la suma de 291.0533 UVR equivalente a la suma de \$80.293,78 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 07 de julio de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
9. Por la suma de 294.3439 UVR equivalente a la suma de \$80.903,33 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 07 de agosto de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
10. Por la suma de 296.8700 UVR equivalente a la suma de \$81.517,53 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 07 de septiembre de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

11. Por la suma de 299.1456 UVR equivalente a la suma de \$82.136,37 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 07 de octubre de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
12. Por la suma de 301.2349 UVR equivalente a la suma de \$82.904,09 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 07 de noviembre de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
13. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital Numerales 1 a 12, a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera ó a ésta última *desde* el día siguiente de vencimiento de cada una de las cuotas *hasta* que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
14. Por la suma de 96959,5818 UVR que equivale a \$26.698.402,61 por concepto de *capital insoluto acelerado*, y que se liquidara con relación al valor de la UVR certificada al momento de pago.
15. Por los intereses moratorios sobre el capital \$26.698.402,61 a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera ó a ésta última *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
16. *Se Decreta el embargo del inmueble hipotecado* identificados con matrícula inmobiliaria No. 176-124756, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.

- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Reconócese personería para actuar a la Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

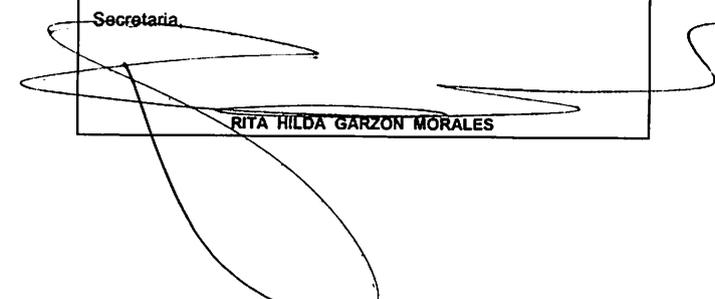

JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 36 de Diciembre 11 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0442

Tocancipá, diciembre diez (10) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsana en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de NAZLY CAROLINA GONZALEZ RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05700463100030107

1. Por la suma de 253069,9393 UVR que equivalen el 10 de noviembre de 2020 a \$69.669.951,82 por concepto de *capital insoluto*, contenido en el título valor base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto (253069,9393 UVR) a la tasa pactada 12.75% EA sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera ó a ésta última *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de 692,6888 UVR equivalente a la suma de \$190.696,67 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 28 de febrero de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
4. Por la suma de 697,4139 UVR equivalente a la suma de \$191.977,49 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 28 de marzo de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
5. Por la suma de 702,1714 UVR equivalente a la suma de \$193.307,22 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 28 de abril de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
6. Por la suma de 706,9612 UVR equivalente a la suma de \$194.625,85 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 28 de mayo de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
7. Por la suma de 711,7837 UVR equivalente a la suma de \$195.953,48 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 28 de junio de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
8. Por la suma de 716,6391 UVR equivalente a la suma de \$197.290,17 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 28 de julio de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

9. Por la suma de 721,5277 UVR equivalente a la suma de \$198.636,00 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 28 de agosto de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
10. Por la suma de 726,4496 UVR equivalente a la suma de \$199.990,99 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 28 de septiembre de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
11. Por la suma de 730,9197 UVR equivalente a la suma de \$201.221,61 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 28 de octubre de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
12. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital Numerales 3 a 11, a la tasa pactada 12,75 E.A. sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera ó a ésta última *desde* el día siguiente de vencimiento de cada una de las cuotas *hasta* que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
13. Por la suma de \$3.522.016,59 por *concepto de los intereses de plazo a la* tasa del 8,50% sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente (10 de noviembre de 2020), discriminadas en el punto 3 de las pretensiones.
14. **Se Decreta el embargo del inmueble hipotecado** identificados con matrícula inmobiliaria No. 176-137978, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.

- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Reconócese personería para actuar a la Dra. SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 36 de Diciembre 11 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0446

Tocancipá, diciembre diez (10) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de MENOR CUANTÍA a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de VICTOR HUGO RODRIGUEZ BAUTISTA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 132209030705

1. Por la suma de \$505.529,35 por concepto del *capital de la cuota No. 53* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el *10 de diciembre de 2019*.
2. Por la suma de \$426.642,94 por concepto del *capital de la cuota No. 54* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el *10 de enero de 2020*.
3. Por la suma de \$431.089,80 por concepto del *capital de la cuota No. 55* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el *10 de febrero de 2020*.
4. Por la suma de \$435.583,01 por concepto del *capital de la cuota No. 56* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el *10 de marzo de 2020*.
5. Por la suma de \$440.123,05 por concepto del *capital de la cuota No. 57* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el *10 de abril de 2020*.
6. Por la suma de \$444.710,41 por concepto del *capital de la cuota No. 58* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el *10 de mayo de 2020*.
7. Por la suma de \$449.345,59 por concepto del *capital de la cuota No. 59* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el *10 de junio de 2020*.
8. Por la suma de \$454.029,08 por concepto del *capital de la cuota No. 60* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el *10 de julio de 2020*.
9. Por la suma de \$458.761,38 por concepto del *capital de la cuota No. 61* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el *10 de agosto de 2020*.
10. Por la suma de \$463.543,01 por concepto del *capital de la cuota No. 62* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el *10 de septiembre de 2020*.

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20).

11. Por la suma de \$468.374,48 por concepto del *capital de la cuota No. 63* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 10 de octubre de 2020.
12. Por los *intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital de cada una de las cuotas (numerales 1 a 11) a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* que cada una de las cuotas se hizo exigible *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
13. Por la suma de \$97.225.047,04 por concepto del *capital insoluto* de la obligación acelerado desde el 12 de noviembre de 2020, descontadas las cuotas vencidas y no pagadas, contenida en el pagaré aportado con la demanda.
14. Por los *intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital (\$97.225.047,04), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
15. *Se decreta el embargo* del inmueble identificado con M.I. 176-150553, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.
16. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

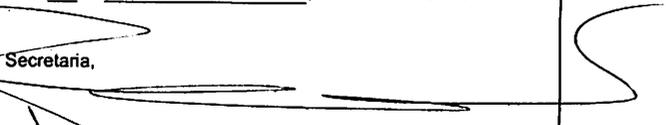

JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
 Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 36 de Diciembre 11 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre diez (10) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado, advirtiendo que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folios 51 a 56 (C. Ppal), totalizando los valores anuales y los conceptos que allí se consignan.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

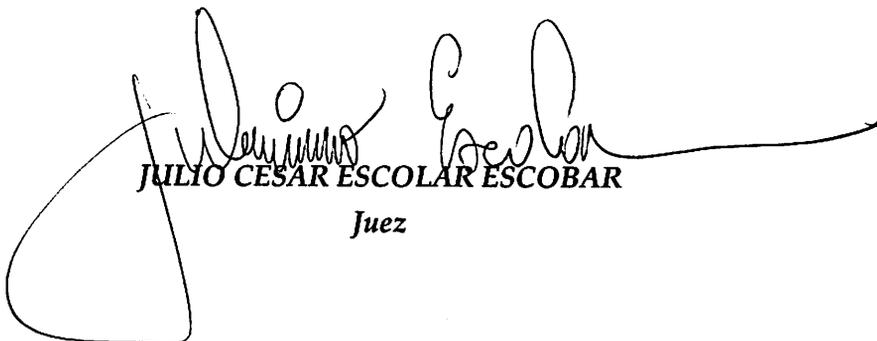
En el presente caso, la parte demandada no la objeto ni presento liquidación alternativa, solo solicito que se tengan en cuenta los descuentos realizados, pero no se le endilga error alguno a la liquidación de la parte demandante, por lo que se aprobara y realizados los pagos se imputaran en debida forma a lo adeudado.

Los depósitos judiciales conforme lo dispone el artículo 447 el Código General del Proceso, serán entregados una vez se encuentre ejecutoriado el auto que imparta la aprobación de las liquidaciones, por lo que una vez se encuentre ejecutoriado este proveído se ordenará la entrega hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

RESUELVE

3. Teniendo en cuenta *la* liquidación del crédito presentada por la parte actora (fol. 51 a 56), no fue objetada, *impártasele aprobación*, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 C.G.P.
4. Entréguese los depósitos judiciales, si hubiere constituidos o los que se constituyan, a la parte actora, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 36 de Diciembre 11 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0445

Tocancipá, diciembre diez (10) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LUZ MYRIAM GONZALEZ OBANDO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 132205304411

1. Por la suma de \$235.933,71 por concepto del *capital de la cuota No. 104* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el *18 de diciembre de 2019*.
2. Por la suma de \$364.481,86 por concepto del *capital de la cuota No. 105* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el *18 de enero de 2020*.
3. Por la suma de \$368.294,37 por concepto del *capital de la cuota No. 106* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el *18 de febrero de 2020*.
4. Por la suma de \$372.146,76 por concepto del *capital de la cuota No. 107* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el *18 de marzo de 2020*.
5. Por la suma de \$376.039,44 por concepto del *capital de la cuota No. 108* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el *18 de abril de 2020*.
6. Por la suma de \$379.972,84 por concepto del *capital de la cuota No. 109* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el *18 de mayo de 2020*.
7. Por la suma de \$383.947,39 por concepto del *capital de la cuota No. 110* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el *18 de junio de 2020*.
8. Por la suma de \$387.963,51 por concepto del *capital de la cuota No. 111* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el *18 de julio de 2020*.
9. Por la suma de \$392.021,63 por concepto del *capital de la cuota No. 112* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el *18 de agosto de 2020*.
10. Por la suma de \$396.122,21 por concepto del *capital de la cuota No. 113* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el *18 de septiembre de 2020*.
11. Por la suma de \$400.265,68 por concepto del *capital de la cuota No. 114* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el *18 de octubre de 2020*.

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

12. Por los *intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital de cada una de las cuotas (numerales 1 a 11) a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* que cada una de las cuotas se hizo exigible *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

13. Por la suma de \$42.191.868,77 por concepto del *capital insoluto* de la obligación acelerado desde el 12 de noviembre de 2020, descontadas las cuotas vencidas y no pagadas, contenida en el pagaré aportado con la demanda.

PAGARE No. 132207217621

14. Por la suma de \$51.253,48 por concepto del *capital de la cuota No. 78* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 30 de enero de 2020.

15. Por la suma de \$116.680,53 por concepto del *capital de la cuota No. 79* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 29 de febrero de 2020.

16. Por la suma de \$117.787,69 por concepto del *capital de la cuota No. 80* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 30 de marzo de 2020.

17. Por la suma de \$118.905,35 por concepto del *capital de la cuota No. 81* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 30 de abril de 2020.

18. Por la suma de \$120.033,62 por concepto del *capital de la cuota No. 82* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 30 de mayo de 2020.

19. Por la suma de \$121.172,60 por concepto del *capital de la cuota No. 83* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 30 de junio de 2020.

20. Por la suma de \$122.322,38 por concepto del *capital de la cuota No. 84* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 30 de julio de 2020.

21. Por la suma de \$123.483,07 por concepto del *capital de la cuota No. 85* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 30 de agosto de 2020.

22. Por la suma de \$124.654,77 por concepto del *capital de la cuota No. 86* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 30 de septiembre de 2020.

23. Por la suma de \$125.837,60 por concepto del *capital de la cuota No. 87* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 30 de octubre de 2020.

24. Por los *intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital de cada una de las cuotas (numerales 14 a 24) a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* que cada una de las cuotas se hizo exigible *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

25. Por la suma de \$4.753.331,69 por concepto del *capital insoluto* de la obligación acelerado desde el 12 de noviembre de 2020, descontadas las cuotas vencidas y no pagadas, contenida en el pagaré aportado con la demanda.

26. Por los *intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital (\$4.753.331,69), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

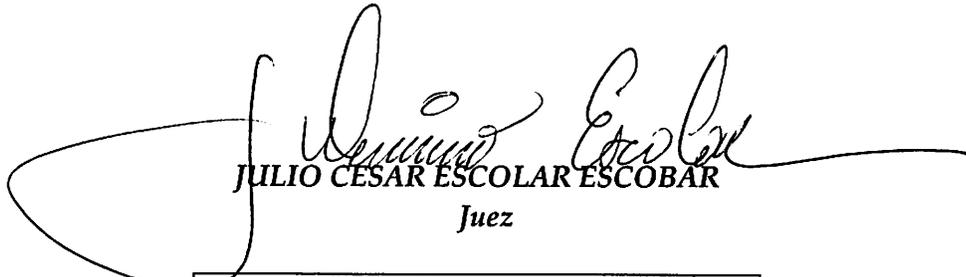
27. *Se decreta el embargo* del inmueble identificado con M.I. 176-60537, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.

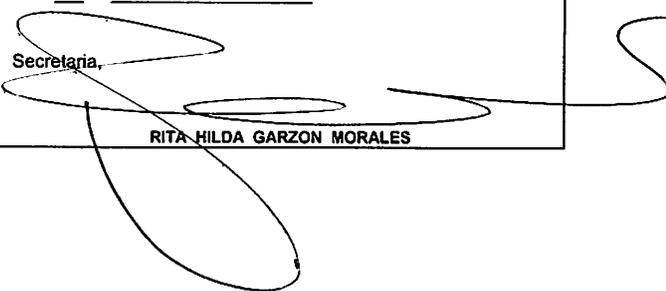
28. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
 La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
 No. 36 de Diciembre 11 de 2020, a las 8:00 a. m.
 Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0447

Tocancipá, diciembre diez (10) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsana en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de UNICA INSTANCIA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LUZ MYRIAM GONZALEZ OBANDO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05700007600159856

1. Por la suma de \$11.138.327,02 por concepto del *capital insoluto* de la obligación acelerado desde el 12 de noviembre de 2020, descontadas las cuotas vencidas y no pagadas, contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los *intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital (\$11.138.327,02) a la tasa pactada 20,25% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Por la suma de \$93.564,85 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 10 de mayo de 2020.
4. Por la suma de \$94.557,44 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 10 de junio de 2020.
5. Por la suma de \$95.560,56 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 10 de julio de 2020.
6. Por la suma de \$96.574,33 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 10 de agosto de 2020.
7. Por la suma de \$97.598,84 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 10 de septiembre de 2020.
8. Por la suma de \$98.634,23 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 10 de octubre de 2020.
9. Por los *intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital de cada una de las cuotas (numerales 3 a 8) a la tasa pactada 20,25% EA, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* que cada una de las cuotas se hizo exigible *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

10. Por la suma de \$719.509,15 por concepto de *los intereses de plazo*, sobre el capital de las cuotas en mora a una tasa de 13,50%, *desde* la fecha de la cuota con mayor vencimiento *hasta* la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 10/mayo/2020, que se discriminan en el cuadro de la pretensión quinta de la demanda.
11. *Se decreta el embargo* del inmueble identificado con M.I. 176-122894, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.
12. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

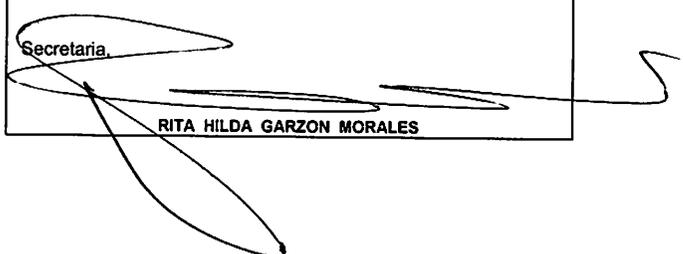
NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la Dra. LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR
 Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
 La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
 No. 36 de Diciembre 11 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp